

595

**De:** Redes N&D, Colombia Caballero Franco <argottytatiana@gmail.com>  
**Enviado el:** viernes, 26 de marzo de 2021 9:45 a. m.  
**Para:** Juzgado 04 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Palmira  
**Asunto:** Demanda de pertenencia del sr Wlfredo Pardo VS Americo Ortega y otros  
**Datos adjuntos:** IMG-20210326-WA0134.jpg; IMG-20210326-WA0133.jpg; Screenshot\_20210326\_094414\_com.whatsapp.jpg; Proyecto\_03-26(4)\_SD 360p.mp4; juzgado 4.docx

Señor Juez 4 civil del circuito Rad 2018-107 Demanda de pertenencia del sr Wlfredo Pardo VS Americo Ortega y otros Julian Caballero representante de la auditoría cívica del Valle, conocido ya en escritos anteriores por este juzgado, solicitó al señor juez, reponer y en subsidio apelo la decisión que tomó en auto notificado el 23 de marzo 2021, en el sentido que se Nos de legitimación para actuar y se tenga en cuenta para el fallo nuestros informes y los de la red de veedores integrales del valle del Cauca. Que como se observa en el expediente hemos estado dando un seguimiento a este proceso. Seguimiento que no ha hecho ni la procuraduría ni la personería. Nuestros escritos e informes son en tiempo real y son pruebas que se deben tener en cuenta para un fallo justo. El juzgado habla de un artículo del cgp que se realizó en el año 2012, sin tener en cuenta que lo que nos ampara para hacer este servicio a la comunidad que lo requiera. Esta basada en la ley 1557 del 2015. Ley de participación ciudadana que en su artículo 68 nos da la potestad a las auditorías sociales o veedurias sociales, participar en cualquier audiencia que ocurra en el territorio de Colombia. Por lo que en base a esta ley solicitamos legitimación para actuar y ser invitados a toda audiencia que ocurra en este proceso. Estamos anexando con esta, fotografía de la valla que estipula el art 375. En la que se encuentra el sr Julio Mastidas, persona que vive en el lotefinca, que siempre nos atiende en el lotefinca cada que arrimamos y el abogado del proceso dr Mauricio caquimbo. Donde se puede observar que la valla cumple con los requisitos del art 375 del C. G. P..en cuanto a su tamaño y el tamaño de las letras, Esta valla ya aparece con el total de números de RADICACION. (manifestando nuevamente que se la han llevado mas de 6 veces como se observa en los informes que aparecen en el expediente) Además anexo poder que se encuentra en el expediente firmado por el sr americo ortega el 6 de junio 2019 en representación de la empresa ortega OROZCO S. E. C, corroborando con esto que si el dr escarria abogado, se notifico el 1 de junio de la demanda y le entregaron copias de la demanda, contra jairo morales y ya tenía el poder del señor americo ortega en representación de ortega ORDOñez s e C, el dr escarria sabía que tenía 20 días para contestar la demanda a nombre de los tres. Jairo morales. Americo ortega y la sociedad ortega ORDOñez s. E C, demanda que desde esa fecha tenía 20 días para ser contestada. Si se presentó después de estos 20 días. Esta contestación está por fuera de tiempo y no debe ser tenida en cuenta, sobre este asunto el despacho no se a pronunciado y se pretende que sacando un auto en diciembre de oficio, revivan la oportunidad para que se corrija esta situación que ya está claro que fue presentada fuera de tiempo. Por eso es necesario este control social que nosotros hacemos en los procesos que nos llaman para hacer este control social que está estipulado en la ley de participación ciudadanadel 2015, Ley pósterior a la creación del código General del proceso. Por eso debemos tener legitimación para actuar. En diciembre 2020 el sr. Americo ortega por vías de hecho quiso apoderarse a La fuerza del predio, en litigio. Sin respetar el debido proceso. En esta ocasión estuvimos y tomamos un video donde el sr José narvaez. Advierte estas arbitrariedades por parte del sr americo ortega y su abogado. Quienes con armas amenazaron a los habitantes del predio desde hace más de 10 años y que el sr americo ortega quiere a la fuerza desconocer, anexo el video que anexe a la tutela que se radico y se llevó en el tribunal de Buga, para que el el despacho del juzgado 4 le pusiera agilidad al proceso porque ya llevaba más de 2 años de ser admitido y lo único que falta es nombrar el Curador as LITEM para indeterminados y de las personas que no se han notificado pero que ya están emplazados. Acordandonos que el decreto presidencial de junio 2020 advierte que para los emplazamientos únicamente se requiere que los despachos lo inscriban en la respectiva lista de la oficina de emplazados de Colombia, advirtiendole que en el auto de diciembre de 2020 cuando sacaron. El auto de oficio. Se colocó un demandante que no existe en este proceso. Situación que a la fecha no se a hecho por parte del juzgafo 4 civil del circuito a pesar que desde septiembre 2020 se le está pidiendo esto. Tenemos el expediente digital del proceso y lo hemos analizado con los jurídicos que nos colaboran en esta auditoria social. La verdad a raíz de las situaciones de corrupción que se puedan presentar en este proceso estamos haciendo el control social del proceso. Informando periódicamente de fotos, videos y otras situaciones que las hemos hecho conocer al despacho y las haremos conocer,

Conjuntamente con la red de veedores integrales del Valle del cauca, como se puede ver en el expediente. Atentamente  
Julián Caballero Franco Auditoria Cívica del Valle

Enviado desde mi HUAWEI Y6p

596

Señor

Juez 4 civil del circuito

Rad 2018-107

Demanda de pertenencia del sr Wlfredo Pardo VS Americo Ortega y otros

Julian Caballero representante de la auditoría cívica del Valle, conocido ya en escritos anteriores por este juzgado, solicitó al señor juez, reponer y en subsidio apelo la decisión que tomó en auto notificado el 23 de marzo 2021, en el sentido que se Nos de legitimación para actuar y se tenga en cuenta para el fallo nuestros informes y los de la red de veedores integrales del valle del Cauca. Que como se observa en el expediente hemos estado dando un seguimiento a este proceso. Seguimiento que no ha hecho ni la procuraduría ni la personería. Nuestros escritos e informes son en tiempo real y son pruebas que se deben tener en cuenta para un fallo justo.

El juzgado habla de un artículo del cgp que se realizó en el año 2012, sin tener en cuenta que lo que nos ampara para hacer este servicio a la comunidad que lo requiera. Esta basada en la ley 1557 del 2015. Ley de participación ciudadana que en su artículo 68 nos da la potestad a las auditorías sociales o veedurias sociales, participar en cualquier audiencia que ocurra en el territorio de Colombia. Por lo que en base a esta ley solicitamos legitimación para actuar y ser invitados a toda audiencia que ocurra en este proceso.

Estamos anexando con esta, fotografía de la valla que estipula el art 375. En la que se encuentra el sr Julio bastidas, persona que vive en el lotefinca, que siempre nos atiende en el lotefinca cada que arrimamos y el abogado del proceso dr Mauricio caquimbo. Donde se puede observar que la valla cumple con los requisitos del art 375 del C. G. P..en cuanto a su tamaño y el tamaño de las letras, Esta valla ya aparece con el total de números de RADICACION. (manifestando nuevamente que se la han llevado mas de 6 veces como se observa en los informes que aparecen en el expediente)

Además anexo poder que se encuentra en el expediente firmado por el sr americo ortega el 6 de junio 2019 en representación de la empresa ortega OROZCO S. E. C, corroborando con esto que si el dr escarria abogado, se notifico el 1 de junio de la demanda y le entregaron copias de la demanda, contra jairo morales y ya tenía el poder del señor americo ortega en representación de ortega ORDOñez s e C, el dr escarria sabía que tenía 20 días para contestar la demanda a nombre de los tres. Jairo morales. Americo ortega y la sociedad ortega ORDOñez s. E C, demanda que desde esa fecha tenía 20 días para ser contestada. Si se presentó después de estos 20 días. Esta contestación está por fuera de tiempo y no debe ser tenida en cuenta, sobre este asunto el despacho no se a pronunciado y se pretende que sacando un auto en diciembre de oficio, revivan la oportunidad para que se corrija esta situación que ya está claro que fue presentada fuera de tiempo.

Por eso es necesario este control social que nosotros hacemos en los procesos que nos llaman para hacer este control social que está estipulado en la ley de participación ciudadanadel 2015, Ley pósterior a la creación del código General del proceso. Por eso debemos tener legitimación para actuar.

En diciembre 2020 el sr. Americo ortega por vías de hecho quiso apoderarse a La fuerza del predio, en litigio. Sin respetar el debido proceso. En esta ocasión estuvimos y tomamos un video donde el sr José narvaez. Advierte estas arbitrariedades por parte del sr americo ortega y su abogado. Quienes con armas amenazaron a los habitantes del predio desde hace más de 10 años y que el sr americo ortega quiere a la fuerza desconocer, anexo el video que anexe a la tutela que se radico y se llevó en el tribunal de Buga, para que el el despacho del juzgado 4 le pusiera agilidad al proceso porque ya llevaba más de 2 años de ser admitido y lo único que falta es nombrar el Curador as LITEM para indeterminados y de las personas que no se han notificado pero que ya están emplazados. Acordandonos que el decreto presidencial de junio 2020 advierte que para los emplazamientos únicamente se requiere que los despachos lo inscriban en la respectiva lista de la oficina de emplazados de Colombia, advirtiendo que en el auto de diciembre de 2020 cuando sacaron. El auto de oficio. Se coloco un demandante que no existe en este proceso. Situación que a la fecha no se a hecho por parte del juzgafo 4 civil del circuito a pesar que desde septiembre 2020 se le está pidiendo esto. Tenemos el expediente digital del proceso y lo hemos analizado con los jurídicos que nos colaboran en esta auditoria social.

La verdad a raíz de las situaciones de corrupción que se puedan presentar en este proceso estamos haciendo el control social del proceso. Informando periódicamente de fotos, videos y otras situaciones que las hemos hecho conocer al despacho y las haremos conocer, Conjuntamente con la red de veedores integrales del Valle del cauca, como se puede ver en el expediente.

Atentamente

Julián Caballero Franco

Auditoria Cívica del Valle

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA  
 DEMANDANTE. WILFREDO PARDO HERRERA  
 DEMANDADOS. JAIRÓ JOSÉ MORALES,  
 SOCIEDAD ORTEGA OROZCO Y CIA SEC.,  
 AMÉRICO ORTEGA Y RAFAEL ANTONIO IBÁÑEZ  
 Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E  
 INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON  
 DERECHOS SOBRE LOS BIENES INMUEBLES  
 OBJETO DE PRESCRIPCIÓN  
 EXTRAORDINARIA. RADICACIÓN DEL  
 PROCESO 76520310300420180010700  
 PROCESO DE PERTENENCIA POR  
 PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE  
 DOMINIO. SE EMPLAZA A LAS PERSONAS QUE  
 CREAN TENER DERECHOS SOBRE LOS  
 INMUEBLES PARA PARA QUE COMPAREZCAN  
 AL PROCESO. IDENTIFICACIÓN DE LOS  
 PREDIOS. MATRÍCULA INMOBILIARIA 378-  
 58869, 378-58870, 378-58871, 378-58872, 378-  
 58868, 378-58861, DE LA OFICINA DE REGISTRO  
 DE PALMIRA, DIRECCIÓN DIAGONAL 32 CALLE  
 10 BARRIO GALÁN PALMIRA. NÚMERO  
 PREDIAL 01010357001100





Señor  
JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA  
E. S. D.

Referencia: PROCESO VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA  
ADQUISITIVA DE DOMINIO

Demandante: WILFREDO PARDO HERRERA

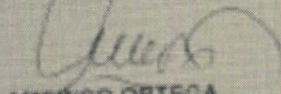
Demandado: SOCIEDAD ORTEGA OROZCO Y CIA. S. EN C. Y OTRO

Radicado: 2018-00187-00

AMERICO ORTEGA, mayor de edad, vecino de Palmira, identificado con la C.C. No. 16.261.710 de Palmira, obrando en nombre y representación de la Sociedad Ortega Orozco Y Cia. S. EN C., domiciliada en la ciudad de Palmira, identificada con el NIT 900.782.365-2, por medio del presente escrito OTORGO PODER AMPLIO ESPECIAL Y SUFICIENTE al Dr. OSCAR IVAN MONTOYA ESCARRIA, mayor de edad, vecino de Palmira, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.385.900 expedida en Palmira - Valle, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 98.164 expedida por el C.S.J., para que me represente como demandado dentro del asunto de la referencia

El Dr. MONTOYA ESCARRIA, queda facultado para realizar todas las gestiones necesarias a fin de que el poder otorgado se cumpla a cabalidad en los términos que establece el artículo 77 del C.G.P.

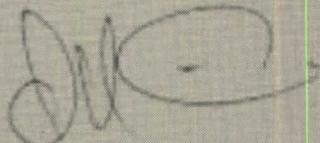
Atentamente,



AMERICO ORTEGA

C.C. N° 16.261.710 de Palmira

Acepto:



OSCAR IVAN MONTOYA ESCARRIA

C. C. No. 6.385.900 expedida en Palmira

T.P. No. 98.164 expedida por el C.S.J.





**NOTARIA SEGUNDA DE PALMIRA - VALLE**  
**RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO**

El anterior escrito dirigido a: \_\_\_\_\_  
fue presentado personalmente por su signatario Fernando  
Díaz identificado con  
la C.C. No. 16261710 de Palmira T.P. No. \_\_\_\_\_  
Declarando que recibió el contenido del mismo y que la firma que ahí aparece es suya  
en consistencia con el suscrito Notario Segundo de Palmira.  
El compareciente Fernando Díaz

**06 JUN. 2019** FERNANDO VÉLEZ ROJAS





600

# Juzgado 04 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Palmira

**De:** Caquimbo Villegas Abogado. <caquimbovillegasabogado@gmail.com>  
**Enviado el:** viernes, 26 de marzo de 2021 3:47 p. m.  
**Para:** Juzgado 04 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Palmira  
**CC:** Wilfredo Pardo  
**Asunto:** REPOSICIÓN NUMERAL TERCERO AUTO INTERLOCUTORIO NO 158 DEL 19 DE MARZO DEL 2021  
**Datos adjuntos:** REPOSICIÓN NUMERAL TERCERO AUTO INTERLOCUTORIO NO 158 DEL 19 DE MARZO DEL 2021.pdf



JUZGADO  
JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA.

E.S.D

[JMauricio@ramajudicial.gov.co](mailto:JMauricio@ramajudicial.gov.co)

**PROCESO:** PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO.  
**DEMANDANTE:** WILFREDO PARDO HERRERA.  
**DEMANDADO:** AMERICO ORTEGA, JABO MORALES, SOCIEDAD OROZCO Y CIA S.R.L, RAFAEL ANTONIO IBANEZ, PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.  
**RADICACIÓN:** 2018 - 107-00  
**ASUNTO:** REPOSICIÓN NUMERAL TERCERO AUTO INTERLOCUTORIO NO 158 DEL 19 DE MARZO DEL 2021.

MAURICIO CAQUIMBO VILLEGAS, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.341.269 de Jaramá, portador de la tarjeta profesional número 257296 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de WILFREDO PARDO HERRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 98.230.183, por medio del presente escrito, de razones muy respetuosas, presenta recurso de reposición contra el auto 158 de fecha 19 de marzo del 2021 por los motivos que a continuación se expresan:

### 1. CONSIDERACIONES:

**PRIMERO:** El código General del proceso en Artículo 121 establece:

**DURACIÓN DEL PROCESO.** Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a ses (6) días para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la radicación del auto, o de la demanda o mandamiento ejecutivo, a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a ses (6) meses, contado a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

«Juzgo **CONDICIONALMENTE** susceptible» Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario pierde automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, si día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y profiere la providencia dentro del término máximo de ses (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reportar ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la entrada de la sentencia.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congruencia, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.



601



26/03/2021

**JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA.**

**E.S.D**

[j04ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**PROCESO:** PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO.

**DEMANDANTE:** WILFREDO PARDO HERRERA.

**DEMANDADO:** AMERICO ORTEGA, JAIRO MORALES, SOCIEDAD OROZCO Y CIA S.E.C, RAFEL ANTONIO IBAÑEZ PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

**RADICACIÓN:** 2018 – 107-00

**ASUNTO:** REPOSICIÓN NUMERAL TERCERO AUTO INTERLOCUTORIO NO 158 DEL 19 DE MARZO DEL 2021.

**MAURICIO CAQUIMBO VILLEGAS**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.841.269 de Jamundí, portador de la tarjeta profesional número 257296 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de **WILFREDO PARDO HERRERA** identificado con cedula de ciudadanía No. 10.250.185, por medio del presente escrito, de manera muy respetuosa, presento recurso de reposición contra el auto 158 de fecha 19 de marzo del 2021 por los motivos que a continuación sustento:

**I. CONSIDERACIONES:**

**PRIMERO:** El código General del proceso en Artículo 121 establece:

**DURACIÓN DEL PROCESO.** Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

<Inciso **CONDICIONALMENTE** exequible> Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.

26/03/2021

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

<Inciso **CONDICIONALMENTE** exequible, aparte tachado **INEXEQUIBLE**> Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

<Inciso **CONDICIONALMENTE** exequible> El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.

**PARÁGRAFO.** Lo previsto en este artículo también se aplicará a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales. Cuando la autoridad administrativa pierda competencia, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad judicial desplazada.

**SEGUNDO:** La Corte Constitucional mediante sentencia C-488/19 en el numeral primero del resuelve de la misma resolvió:

**PRIMERO.- ESTARSE A LO RESUELTO** en la Sentencia C-443 de 2019, mediante la cual se declaró la exequibilidad condicionada del inciso segundo del artículo 121 del Código General del Proceso, *“en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente solo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia”*

Ahora, partiendo de la norma expuesta procedo a detallar los hechos que considero relevantes para el sustento de este recurso los cuales son los siguientes:

## **II. HECHOS:**

**PRIMERO:** Mediante memoriales de fecha 30/09/2020 y 01/12/2020 remitido por correo electrónico se le solicito muy respetuosamente al despacho SOLICITUD NOMBRAR CURADOR AD LITEM PERSONAS INDETERMINADAS Y DAR TRÁMITE A MEMORIALES PRESENTADOS DAR IMPULSO AL PROCESO y REITERACIÓN SOLICITUD NOMBRAR CURADOR AD LITEM PERSONAS INDETERMINADAS Y DAR TRÁMITE A MEMORIALES PRESENTADOS RADICADO: 2018-00107.

**SEGUNDO:** En los memoriales remitidos se le manifestaba al despacho que ya se había cumplido con la carga procesal de publicar el edicto emplazatorio ordenado por el despacho y por ende ya se debía nombrar curador ad litem para dar impulso al proceso.

**TERCERO:** El despacho ha negado la declaratoria de la pérdida de competencia sustentando de la siguiente manera:

Ahora y para cerrar los argumentos que servirán de sustento a las decisiones que se adoptaran en éste proveído y atendiendo el planteamiento elevado por el profesional del derecho demandante para que el despacho se aparte del conocimiento del asunto, por haber presuntamente perdido automáticamente competencia en aplicación del artículo 121 del Código General del Proceso, bastará para considerar superflua tal aseveración con indicar, que, no estando aún notificados la totalidad de los demandados citados como parte y no habiéndose superado el plazo previsto en el inciso cuarto numeral 7 del artículo 90 del mismo estatuto, por el momento, el año que otorga el legislador para resolver de fondo y que incluso puede prorrogarse hasta por seis (6) meses máximo, aún no ha comenzado a correr.

602

**MAURICIO CAQUIMBO VILLEGAS**  
 ABOGADO  
 301 638 9203  
 caquimbovillegasabogado@gmail.com

26/03/2021

**CUARTO:** Frente a lo expuesto por el despacho referente a que no se han notificado todas las partes quiero manifestar que efectivamente ya fueron notificadas todas las partes determinadas como fueron el señor **AMÉRICO ORTEGA, JAIRO MORALES Y LA SOCIEDAD OROZCO Y CIA S.EN.C** por medio de su representante legal Américo Ortega, y adicional se emplazaron a las personas indeterminadas así como al señor **RAFAEL ANTONIO IBÁÑEZ** lo cual se hizo en el diario el tiempo el día 19 de mayo del 2019 edicto emplazatorio que reposa en el expediente y que es visible a folio 216 el cual pareciera que el despacho no ha tenido en consideración y manifestó que no están notificadas todas las partes como tampoco ha aplicado lo establecido en el decreto 806 del 2020.

**EDICTO.- JUZGADO CUARTO CIVIL**  
**CIRCUITO DE PALMIRA, VALLE. LISTA**  
**DE EMPLAZAMIENTO PÁGINA VO**  
**TADO. NOMBRES DE LOS SUEROS**  
**PLAZADOS: PERSONAS INCIERTAS E**  
**DETERMINADAS Y TODAS LAS PE**  
**NAS QUE SE CREAN CON DERECHOS**  
**DE LOS BIENES INMUEBLES objeto**  
 Lites, ubicados en la Diagonal 32 con  
 10 Bando Gallo de Palmira, Valle, ME  
 378-58869, - 378-58872, 378-5  
 378-58872, 378-58868, 378-58861  
**CALLE, de Palmira. PROCESO: VERBA**  
**PERTECENCIA POR PRESCRIPCIÓN**  
**TRADICIONARIA ACQUISITIVA DE DOMI**  
**NIQ. DEMANDANTE: WILFREDO PARDO**  
**HERRERA. DEMANDADOS: JAIRO JOSE**  
**MORALES VIERA, LA SOCIEDAD OROZCO**  
**& CIA S. EN C, AMÉRICO ORTEGA Y RA**  
**FAEL ANTONIO IBÁÑEZ Y PERSONAS IN**  
**CIERTAS E INDETERMINADAS. RADICA**  
**CION Y FECHA DE PROMIDENCIA:**  
 765202003004-2018-0001P-00. Recibir  
 notificación del auto No. 810 de fecha 27  
 de noviembre de 2018, que admite la de  
 manda y ordena el emplazamiento. Publí  
 quese por el interesado por una sola vez  
 en un medio escrito de amplia circulación  
 nacional o local, en un día domingo, p  
 ejemplar en El País o El Occidente. El

**CUARTO:** El despacho fue notificado de la perdida de competencia mediante acción de tutela impetrada el 15 de diciembre del 2020 donde se solicitaba en su numeral segundo punto final que se declarara la perdida de competencia según lo establecido en el artículo 121 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la tutela de mis derechos fundamentales SE ORDENE al JUZGADO 4 CIVIL CIRCUITO DE PALMIRA - VALLE:

- Nombrar curador adlitem a las personas indeterminadas dentro del proceso.
- Enviar copia digital del expediente a mi Apoderado Judicial.
- Dar el impulso procesal que le corresponde al juzgado teniendo en cuenta que en mi condición de demandante ya he cumplido con la carga procesal que me corresponde.
- Que el juzgado cuarto civil del circuito de palmira realice las anotaciones de los movimientos y memoriales que se hacen llegar al despacho y que deben ser visible y actualizados en la pagina de la rama judicial.
- Declarar la perdida de competencia según lo establecido en el Artículo 121 del código general del proceso.

Por lo tanto se cumplen todos los presupuestos reglados en el artículo 121 así como lo resuelto por la Corte Constitucional Sentencia C-488/19 donde se reglo que se debe notificar de la perdida de competencia al despacho y no opera de pleno derecho.

**QUINTO:** Frente a manifestar que en la valla hay un error al citar **LA SOCIEDAD OROZCO Y CIA S.E.C** quiero exponerle al despacho que es irrelevante toda vez que ya está notificada dicha sociedad por medio de su representante legal, por lo tanto no se puede detener el impulso del proceso alegando un error irrelevante y saneado por el mis demandado.

26/03/2021



Por lo anterior, de manera muy respetuosa solicito al despacho reponer para declarar la pérdida de competencia.

Del Señor Juez con mucho respeto.

**MAURICIO CAQUIMBO VILLEGAS**

Cedula de ciudadanía No.16.841.269.

T.P No 257296 C.S.J